

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 1091-2018-OS/OR LORETO**

Loreto, 30 de abril del 2018

VISTOS:

El Expediente N° 201700124545, referido al Informe de Instrucción N° 810-2017-OS/OR-LORETO y el Informe Final de Instrucción N° 381-2018-OS/OR-LORETO, sobre los incumplimientos a la normativa del subsector hidrocarburos detectados al establecimiento ubicado en el margen derecho del lago Caballococha- Ref. Poblado de Caballococha, distrito de Ramón Castilla, provincia de Mariscal Ramón Castilla, departamento de Loreto, cuyo responsable es la empresa CORPORACIÓN PETROAMAZONAS S.R.L, (en adelante, la empresa fiscalizada).

I. ANTECEDENTES:

- 1.1.** Con fecha 04 de Agosto del 2017, se realizó la visita de supervisión, al Grifo operado por la empresa CORPORACIÓN PETROAMAZONAS S.R.L, ubicado en el margen derecho del lago Caballococha- Ref. Poblado de Caballococha, distrito de Ramón Castilla, provincia de Mariscal Ramón Castilla, departamento de Loreto, levantándose el Acta de Verificación de Cumplimiento del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustible Derivados de Hidrocarburos PRICE – Expediente N° 201700124545.
- 1.2.** Con fecha 31 de octubre del 2017, se notificó el Oficio IPAS 2513-2017-OS/OR-LORETO y el Informe de Instrucción N° 810-2017-OS/OR-LORETO, dando Inicio al presente Procedimiento Administrativo Sancionador.
- 1.3.** A través del Oficio N° 96-2018-OS/OR-LORETO el cual fue debidamente notificado el 01 de marzo del 2018, se trasladó el Informe Final de Instrucción N° 96-2018-OS/OR-LORETO de fecha 14 de febrero del 2018, otorgándole un plazo máximo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado, a efectos que formule los descargos a que hubiere lugar.
- 1.4.** Con fecha 08 de marzo del 2018, la empresa fiscalizada presenta escrito de descargo a Informe Final de Instrucción.

2 SUSTENTO DE LOS DESCARGOS:

2.1. CONSIDERACIONES GENERALES

- 2.1.1.** De conformidad con el artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, modificado el artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 010-2017-OS/CD, el Especialista Regional en Hidrocarburos instruyó el presente Procedimiento Sancionador, el cual corresponde ser resuelto por el Jefe de la Oficina Regional de Loreto
- 2.1.2.** Asimismo, el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el

incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia del Osinergmin Constituye Infracción Sancionable.

- 2.1.3.** De acuerdo al artículo 22 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD (en adelante, el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de Osinergmin), el órgano sancionador, recibido los descargos o sin que estos sean presentados, se procede a determinar si el agente supervisado ha incurrido o no en la infracción imputada por el órgano instructor, imponiendo la sanción o determinando su archivo
- 2.1.4.** Por lo señalado, habiéndose verificado la comisión de infracciones administrativas a través del Acta Price N° 201700124545, Informe de Instrucción N°810-2017-OS/OR-LORETO, y el Informe Final de Instrucción N°381-2018-OS/OR-LORETO, corresponde evaluar la responsabilidad de la empresa fiscalizada y la imposición de sanciones, de ser el caso.

2.2. ANÁLISIS

2.2.1-Infracción verificada

En la instrucción de fecha 04 de agosto del 2017, se ha verificado según Acta de Verificación de Cumplimiento del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos (PRICE) – Expediente N° 201700124545, que el grifo materia de análisis, no ha actualizado y no ha publicado la lista de precios vigentes de los productos Diésel B5 y G-84 en el establecimiento, incumpliendo los artículos 1° 2° 6° del Anexo A de la Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD y modificatorias.

2.2.2 Descargos

La empresa fiscalizada en su escrito de descargo de fecha 08 de marzo del 2018, señala que ante las imputaciones efectuadas, se ha tomado las provisiones del caso para contratar en la ciudad de Iquitos a un personal especializado, para que realice el ingreso y la publicación de los precios de venta de combustible en el sistema Price, en las fechas y periodos que se requiera con el fin de no volver a cometer la infracción administrativa.

Finalmente, la fiscalizada solicita y autoriza a la entidad acogerse al sistema de notificación electrónica y beneficio de pronto pago, de conformidad con el numeral 20.4 del artículo del TUO de la LPAG.

Análisis del descargo:

De acuerdo al argumento señalado por la empresa fiscalizada, se debe tener presente que esta no ha presentado ningún medio probatorio que acredite la provisión efectuada, sin embargo la fiscalizada señala que va a contratar a un personal especializado para que pueda publicar y actualizar los precios de los combustibles en el sistema Price, por lo que esta afirmación, de acuerdo al artículo 21.2 del Reglamento de Supervisión Fiscalización y Sanción, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, se presume como cierta en calidad de declaración jurada, la misma que guarda relación al principio de presunción de veracidad¹ a favor del administrado tipificada en el artículo IV del Texto

Único Ordenado de la ley de Procedimiento administrativo Sancionador Ley N° 27444, el cual hace referencia que las autoridades públicas han de suponer legalmente que los administrados (empresa fiscalizada) proceden con verdad en sus actuaciones (afirmaciones, declaraciones y documentos) en cualquiera de los procedimientos que intervienen, estando sujetas las mismas, a un control posterior de veracidad.

Por lo tanto, la afirmación referida al hecho de contratar a un personal especializado para el ingreso y la publicación de los precios vigentes en el sistema Price es considerado, al amparo del literal g.2) del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción vigente, como una conducta calificada como factor atenuante por subsanación voluntaria posterior al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Al respecto, cabe señalar que nuestra institución viene aplicando de manera uniforme como factor atenuante una reducción del cinco (5) por ciento de la multa en los procedimientos administrativos sancionadores en los que se verifica la subsanación voluntaria de la infracción, conforme se advierte de los criterios de graduación aprobados mediante la Resolución de Gerencia General N° 194-2015-OS/GG.

Sobre lo indicado, el principio de predictibilidad y confianza legítima consagrado en el numeral 1.15 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, establece que las actuaciones de la autoridad administrativa son congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos; en ese sentido, habiéndose determinado que corresponde considerar como factor atenuante la subsanación del incumplimiento a lo establecido en el artículo 75° del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 030-98-EM, corresponde aplicar, de conformidad con la práctica institucional de Osinergmin, una reducción del cinco (5) por ciento del monto de la multa previsto para dicha infracción.

Finalmente, en lo referido al acogimiento de notificación electrónica, se debe tener en cuenta el numeral 26.3 del artículo 26° del Reglamento Supervisión Fiscalización y Sanción vigente, el cual señala que el Agente Supervisado debe cumplir con el requisito de autorizar la notificación electrónica conforme lo previsto en la Directiva de Notificación Electrónica de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 275-2016-OS/CD (en adelante, la Directiva).

Ahora bien, conforme lo señalado en el numeral 5.2 del artículo 5° de la Directiva, para efectos de la autenticación², el interesado se registra personalmente o a través de su representante debidamente acreditado en las oficinas de Osinergmin e indica una dirección electrónica a la que le será remitido el código de usuario y contraseña correspondientes.

¹ Texto Único Ordenado – Ley 27444

Principio de presunción de veracidad.- En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario.

²Conforme lo establecido en el numeral 4.1 del artículo 4° de la Directiva de Notificación Electrónica de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 275-2016-OS/CD, la autenticación: “Permite determinar la identidad de quien se registra e ingresa al Sistema de Notificación Electrónica de Osinergmin, así como de la persona que en representación de Osinergmin, haciendo uso de la firma digital, suscribe el documento”.

En ese sentido, no basta con señalar que acepta acogerse a la notificación electrónica, sino que tiene que registrarse en el Sistema de Notificación Electrónica³ conforme lo establecido en el artículo 5° de la Directiva, por lo tanto, el beneficio de pronto pago el cual equivale al descuento del -10% de la multa impuesta solo aplica en caso se cumplan tres condiciones, no interponer recurso administrativo, autorizar y mantener vigente el acogimiento al Sistema de Notificación Electrónica dentro del plazo para la presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, lo cual no se cumple en el presente caso; por lo tanto, habiéndose acreditado la comisión de las infracciones imputadas, en ese sentido, corresponde imponer a la empresa fiscalizada la sanción respectiva.

2.2.3 Conclusión

Habiéndose acreditado la existencia de la infracción administrativa sancionable y la responsabilidad del administrado en la comisión de la misma, a partir de los hechos verificados, corresponde la imposición de la sanción correspondiente.

3 NORMA QUE PREVÉ LA IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN:

Por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatoria, se aprobó la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, la cual tipifica como infracción administrativa sancionable la conducta materia del presente procedimiento; asimismo, establece las posibles sanciones que podrán aplicarse de acreditarse la responsabilidad del administrado en la comisión de la infracción, conforme se indica a continuación:

N°	INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	BASE LEGAL	TIPIFICACIÓN Y ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES DE HIDROCARBUROS, APROBADO POR RCD N° 271-2012-OS/CD.	SANCIONES APLICABLES SEGÚN TIPIFICACIÓN Y ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES DE HIDROCARBUROS ⁴
----	---------------------------	------------	---	--

³ Resolución de Consejo Directivo de Osinergmin N° 275-2016-OS/CD, que aprueba la Directiva de Notificación Electrónica de Osinergmin

Artículo 5.- Registro en el Sistema de Notificación Electrónica

“(…)

5.2 Para efectos de la autenticación, el interesado se registra personalmente o a través de su representante debidamente acreditado en las oficinas de Osinergmin e indica una dirección electrónica a la que le será remitido el código de usuario y contraseña correspondientes, la cual tiene una vigencia de tres (3) días hábiles y debe ser modificada al ingresar al Sistema de Notificación Electrónica de Osinergmin.

⁴ Leyendas: UIT: Unidad Impositiva Tributaria; PO: Paralización de Obra, ITV: Internamiento Temporal de Vehículos, CB: Comiso de Bienes, STA: Suspensión Temporal de Actividades, SDA: Suspensión Definitiva de Actividades.

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1091-2018-OS/OR-LORETO

1	No se registró la información actualizada del precio correspondiente al producto Diésel D-B5, en el Sistema PRICE.	El artículo 1° y 6 de Anexo A de la Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD, que aprueba el Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos (PRICE) y modificatorias, en concordancia con el artículo 1° del Decreto Supremo N° 043-2005-EM.	1.11	Hasta 150 UIT.
2	No se publicó la lista de precios en el establecimiento de los productos, Gasohol 84 y Diésel B5.	El artículo 2° del Anexo A de la Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD, que aprueba el Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos (PRICE) y modificatorias, en concordancia con el artículo 1° del Decreto Supremo N° 043-2005-EM.	4.8	Hasta 30 UIT.

3.1 Determinación de la sanción propuesta:

Mediante Resolución de Gerencia General N° 352-2011, se aprobó el “Texto Único Ordenado de Criterios Específicos de Sanción aplicables a las infracciones administrativas previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos”, el cual establece las siguientes multas por la comisión de las infracciones administrativas acreditadas en el presente procedimiento.

N°	DESCRIPCIÓN Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCIÓN	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN DE HIDROCARBUROS	RESOLUCIÓN QUE APRUEBA CRITERIO ESPECÍFICO	CRITERIO ESPECÍFICO	MULTA APLICABLE (EN UIT)
4	No se registró la información actualizada del precio correspondiente al producto Diesel D-B5. El artículo 1° y 6 de Anexo A de la Resolución de Consejo Directivo	1.11 ⁵	Resolución de Gerencia General	No registrar un sólo precio de combustible:	0.10

⁵ A la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Gerencia General N° 352, la infracción consistente en el Incumplimiento de entrega de información de precios y venta se encontraba tipificada en el numeral 1.19 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 358-2008-OS/CD. Actualmente, la referida infracción administrativa se encuentra tipificada en el numeral 1.11 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución del Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, publicada en el Diario Oficial El

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1091-2018-OS/OR-LORETO

	N° 394-2005-OS/CD, que aprueba el Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos (PRICE) y modificatorias, en concordancia con el artículo 1° del Decreto Supremo N° 043-2005-EM.		N° 352-2011-OS-GG	OTROS DEPARTAMENTOS 0.10 UIT <u>Sanción: 0.10 UIT⁶</u>	
2	No se publicó la lista de precios en el establecimiento de los productos Diésel B5 y Gasohol 84, en el sistema PRICE. El artículo 2 del Anexo A de la Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD, que aprueba el Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos (PRICE) y modificatorias, en concordancia con el artículo 1° del Decreto Supremo N° 043-2005-EM	4.8	Resolución de Gerencia General N° 352-2011-OS-GG	No registrar más de un precio de combustible: OTROS DEPARTAMENTOS 0.20 UIT <u>Sanción: 0.20 UIT⁷</u>	0.20

3.2 Multa Aplicable: Del análisis anteriormente descrito, se concluye que la sanción económica a aplicar a la empresa fiscalizada, es el siguiente:

Incumplimiento N° 1

Multa en UIT calculada conforme RGG N° 352-2011-OS-GG.		<u>0.10</u>
Reducción por subsanación voluntaria (-5%)	0.01	0.01
Total Multa		0.09

Peruano 23 de enero de 2013, y modificatorias.

⁶ Aplicable en caso de verificarse el incumplimiento de no registrar información de un sólo precio de combustible en otros departamentos distintos de Lima y Callao.

⁷ Aplicable en caso de verificarse el incumplimiento de no registrar información de más de un precio de combustible en otros departamentos distintos de Lima y Callao.

Incumplimiento N° 2

Multa en UIT calculada conforme RGG N° 352-2011-OS-GG.		<u>0.20</u>
Reducción por subsanación voluntaria (-5%)	0.01	0.01
Total Multa		0.19

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734 modificada por Ley N° 28964; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD; el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; y Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, modificado por el artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 010-2017-OS/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- SANCIONAR a la empresa **CORPORACIÓN PETROAMAZONAS S.R.L.**, con una multa de nueve centésimas (0.09) de la Unidad Impositiva Tributaria vigente a la fecha del pago, en razón a que el establecimiento no ha actualizado la lista de precios del producto Diésel B5 en el establecimiento, incumpliendo los artículos 1° y 2° del Anexo A de la Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD y procedimiento anexo y los Artículos 1°, 2°, 3° y 4° del Decreto Supremo N° 043-2005-EM.

Código de Infracción: 170012454501

Artículo 2º.- SANCIONAR a la empresa **CORPORACIÓN PETROAMAZONAS S.R.L.**, con una multa de diecinueve centésimas (0.19) de la Unidad Impositiva Tributaria vigente a la fecha del pago, en razón a que el establecimiento no ha publicado la lista de precios de los productos Diésel B5 y G-84 en el establecimiento, incumpliendo el artículo 2º del Anexo A de la Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD y modificatorias, en concordancia con el artículo 1º del Decreto Supremo N° 043-2005-EM.

Código de Infracción: 170012454502

Artículo 3º.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco del Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 000-3967417 del Banco Scotiabank S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución y el Código de Pago de la infracción correspondiente, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 4º.- De conformidad con el artículo 27° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el

administrado tiene la facultad de contradecir la presente resolución, mediante interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación dentro de los quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente resolución.

Artículo 5° - De conformidad con el artículo 26° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Agente Supervisado podrá acogerse al beneficio de pronto pago equivalente a una reducción del 10% del importe final de la multa impuesta en esta Resolución, si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior, siendo requisito para su eficacia: no interponer recurso administrativo, que haya autorizado la notificación electrónica hasta la fecha otorgada para la presentación de sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y que mantenga vigente dicha autorización. Asimismo, en caso la resolución imponga más de una multa, el administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

Artículo 6°.- NOTIFICAR a la empresa **CORPORACIÓN PETROAMAZONAS S.R.L**, el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,

«image:osifirma»

**Jefe de la Oficina Regional de Loreto
Osinergmin**